



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0375-00
Demandante:	HENRY GUALDRÓN CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

***Tema:*** Reajuste IPC asignación en Actividad.

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la presente sentencia de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y conforme la siguiente motivación:

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones.** El señor **Henry Gualdrón Castro**, por intermedio de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual solicita que se declare la nulidad de los Actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173170601261 de 18 de abril de 2017,

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

y No. 20173170778861 de 15 de mayo de 2017 mediante los cuales la entidad negó el reajuste de su asignación en actividad desde el 1 de enero de 1999 hasta su retiro en el año 2005 tomando como base el IPC, así como también el pago de intereses e indexación sobre dichas sumas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a que reliquide su asignación en actividad desde el 1 de enero de 1999 hasta su retiro en 2005 y se condene a la misma a elaborar nueva hoja de servicio del demandante donde se corrija su asignación en actividad incluyendo la asignación reliquidada, para luego remitir dicha información a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – para que esta reliquide su asignación de retiro.

**2.2. Hechos.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a.** El demandante ingresó a las filas del ejército nacional desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el 4 de marzo de 2005, fecha en la cual ostentando la calidad de Sargento Primero solicitó su retiro del servicio por reunir los requisitos para acceder a la asignación de retiro. Por lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro.
- b.** Señala que por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta su retiro en 2005, el Ministerio de Defensa no aplicó el reajuste anual de su asignación en servicio aplicando para ello el Índice de Precios al Consumidor, por lo cual, apoyándose en varios pronunciamientos jurisprudenciales estima que tiene derecho a que la demandada elabore una nueva hoja de servicios con la inclusión de dichos reajustes que dejó de aplicar por el periodo comprendido.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación.** Aduce la parte demandante como normas violadas de rango constitucional los artículos 1° al 6°, 13, 25, 46, 48, 53 y 58. De rango legal los artículos 2°, 4 y 10 de la ley 4ta de 1992 y el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Adicionalmente cita diversos fallos de tutela y jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con las pretensiones.

En el concepto de violación, la parte demandante expuso que los actos demandados infringen lo señalado por abundante jurisprudencia relacionada con el ajuste de asignaciones a miembros de la Fuerza Pública con fundamento en el índice de precios al consumidor, lo cual en su sentir vulnera su derecho a la igualdad y a los derechos

adquiridos. Para sustentar lo dicho se permitió citar de manera extensa varias sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional al respecto.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 2 de noviembre de 2017 y a través de providencia del 17 de mayo de 2018 se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia, luego de presentar subsanación según lo solicitado por auto de 11 de abril de 2018. asimismo, fue notificada mediante correo electrónico las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Dirección de defensa Jurídica del Ejército Nacional presentó contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando varias excepciones previas que fueron resueltas por auto de 4 de septiembre de 2020.

Luego de ello, a través de providencia del 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada; y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

**2.5.1. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -.** La entidad demandada en su escrito de contestación relató los antecedentes del presente medio de control y se opuso a todas las pretensiones del demandante, considerándolas carentes de sustento fáctico, jurídico y probatorio y solicitando se nieguen las mismas.

Además de la excepción previa resuelta por auto señalado, la demandada formuló la excepción que tituló “prescripción del derecho” frente a la cual, luego de exponer varias de sus particularidades, manifestó que para el caso de autos, la petición del demandante fue formulada el 21 de enero de 2015, lo que genera la prescripción frente a la reclamación de los derechos causados con anterioridad al año 2011, aplicando la prescripción cuatrienal, de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

---

<sup>2</sup> Archivo N° 11 en el expediente digital.

Dentro del señalado escrito, la entidad también defiende la legalidad de los actos acusados por considerar que los mismos se acogen a los lineamientos en materia de régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares, los cuales deben atenderse.

Señaló que a través de los actos demandados la entidad se pronunció de manera definitiva sobre la solicitud de reajuste del sueldo básico del demandante, quien para ese entonces ya percibía una asignación de retiro, lo cual obliga observar la oportunidad que disponía para demandar esas circunstancias. Por estas razones señala que la decisión no es contraria a la constitución ni a las leyes invocadas, razón por la cual no se logró, a su juicio, desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos demandados, hecho suficiente para negar las pretensiones.

Por otra parte, la entidad indica que para los miembros activos de las Fuerzas Militares el gobierno aplica la escala gradual para establecer los salarios, contrario al principio de oscilación que rige la liquidación de las asignaciones de retiro. También, que los miembros de las FF.MM. fueron excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, por cuanto se creó un régimen especial a su favor, regulado por el gobierno nacional.

Por esta razón, considera que no es posible aplicar la ley 100 de 1993 ni la ley 238 de 1995 al personal en actividad ya que la excepción allí señalada sólo aplica para personal en condición de retiro del servicio. De manera que se le reconoció asignación de retiro al demandante de conformidad con los decretos expedidos para tal efecto por el gobierno nacional y por lo tanto, deberán negarse las pretensiones. Al respecto cita apartes de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones del demandante.

### **3. Alegatos de conclusión.**

**3.1 Alegatos parte demandante.** A pesar de haber remitido en tiempo al correo electrónico del despacho manifestación de allegar alegatos de conclusión dentro del presente asunto, se verificó que el mismo no contenía archivo adjunto, situación debidamente documentada visible en el archivo No. 14 del Expediente Digitalizado.

**3.2 Alegatos de conclusión de la entidad demandada.** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente digital. En el señalado documento reiteró su manifestación de oponerse a todas las pretensiones de la

demanda, argumentando que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho porque su permanencia en la institución se encuentra regida por un régimen especial de ajustes de la asignación en actividad por expresa disposición legal.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para sustentar las excepciones presentadas, y por último expuso de manera amplia el principio de oscilación para el aumento de la asignación de retiro, solicitando del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.3 Concepto del Ministerio Público:** El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**Problema Jurídico.** Consiste en determinar si hay lugar a declare la nulidad de los Actos administrativos contenidos en los oficios No. 20173170601261 de 18 de abril de 2017, y No. 20173170778861 de 15 de mayo de 2017 por medio de los cuales la entidad negó el reajuste de su asignación en actividad desde el 1 de enero de 1999 hasta su retiro en el año 2005.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento deberá determinarse si deberá ordenarse a la entidad a que reliquide y pague de manera indexada la asignación salarial que devengó el demandante en actividad, así como sus prestaciones sociales desde 1999 hasta su fecha de retiro en 2005.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Término cuatrienal de la Prescripción y **c)** Caso concreto.

##### **4.1 Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, encontrándose los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que

esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución<sup>3</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

#### **4.2 Término cuatrienal de la Prescripción**

Siendo objeto de debate en el presente proceso el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, lo cual a toda luces no está sujeto al término de caducidad (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011), lo procedente es analizar lo pertinente en cuanto a la prescripción.

---

<sup>3</sup> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 el cual establece que, “*El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.*” como también a lo establecido en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que consagra que los derechos allí consagrados prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, nota este despacho que, como quiera que el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 174, se tendrá en cuenta este término para el análisis de la prescripción de los derechos reclamados en atención a las condiciones de vinculación del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el

#### **4.3. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta los elementos aportados al plenario, así como los argumentos esgrimidos por la demandada a través de la formulación de la excepción denominada “*prescripción del derecho*”, observa el despacho que, tal como se indicó anteriormente, la reclamación sobre derechos prestacionales no se encuentra sujeta al término de caducidad de la acción, pero sí al de prescripción de los derechos reclamados, de manera que se analizará si para el caso de autos se configura dicho fenómeno, atendiendo al periodo reclamado por el demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende el reajuste de los salarios que devengó en actividad a partir del 1 de enero de 1999 hasta la fecha de su retiro, esto es, 5 de junio de 2005<sup>4</sup>, como también que el señor Gualdrón Castro elevó solicitud tendiente al reajuste de su salario en actividad el día **23 de marzo de 2017**.

De manera que en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 el demandante contaba con 4 años posteriores a dicha fecha para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **31 de diciembre de 2003**, y así sucesivamente como lo indica la siguiente tabla:

---

<sup>4</sup> Res. 1413 de 2005. Archivo 02 Pág. 15 Expediente Digital

<b>PERIODO POR RECLAMAR</b>	<b>PLAZO LÍMITE DE RECLAMACIÓN</b>
1 de enero a 31 de diciembre de 1999	31 de diciembre de 2003
1 de enero a 31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 2004
1 de enero a 31 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2005
1 de enero a 31 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2006
1 de enero a 31 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2007
1 de enero a 31 de diciembre de 2004	31 de diciembre de 2008
1 de enero a 5 de junio de 2005	5 de junio de 2009

Si se tiene en cuenta que tal como quedó demostrado, el demandante presentó su reclamación el **23 de marzo de 2017**, aplicando lo normado respecto a la prescripción cuatrienal, se tiene que dicho fenómeno jurídico se manifiesta en el caso de autos por haberse presentado la reclamación fuera del tiempo con que contaba el demandante para reclamar la reliquidación de su asignación en actividad, máxime cuando en la actualidad el entonces uniformado se encuentra retirado del servicio y devengando asignación de retiro.

En consecuencia, para el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, debido a que el señor Henry Gualdrón Castro, por intermedio de apoderado presentó la reclamación ante la entidad por fuera de los 4 años señalados como término de la prescripción extintiva, de acuerdo con lo expuesto líneas anteriores.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción del derecho alegada por la entidad, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. No obstante, resulta imperativo señalar que en el presente caso opera el fenómeno de la prescripción, no sobre el derecho en sí, el cual es cierto e indiscutible, sino frente a las asignaciones causadas entre 1999 y 2005 causadas con anterioridad a la reclamación que hiciere el demandante en sede administrativa.

### **Costas y agencias en derecho**

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>5</sup> y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada,

<sup>5</sup> “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos

encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** del derecho alegada por el Ministerio de Defensa y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

JLPG

---

más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f765870313c4d13486517d7c5d87c228bf5f0effced90c718507798b47a1cf**

Documento generado en 25/03/2022 08:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**